Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En su mérito, devuélvase el expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires n° 15, Secretaría n° 30, para su ulterior tramitación ante dicho tribunal. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

VO-//-

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que por las razones desarrolladas en la disidencia de la jueza Highton de Nolasco en el precedente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 342:533), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, corresponde concluir que la Ciudad de Buenos Aires no es un sujeto aforado a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Que, por su lado, la Provincia de Entre Ríos no resulta parte sustancial en este proceso, de conformidad con los argumentos expuestos al respecto en el dictamen de fs. 64/66, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En su mérito, devuélvase el expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires n° 15, Secretaría n° 30, para su ulterior tramitación ante dicho tribunal. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte ejecutante: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires,** representada por la **Dra. Diana Mónica Mascheroni,** con el patrocinio letrado del **Dr. Marcelo Eduardo Varela.**

Parte ejecutada: **Líneas Aéreas Entre Ríos. Luis Alfredo De Meyer, Interventor de Líneas Aéreas de Entre Ríos Sociedad del Estado (LAER S.E.) y Dr. Julio César Rodríguez Signes, Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos,** con el patrocinio letrado del **Dr. Gustavo Adrián Calvinho.**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 3, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) promovió —ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 local— una demanda de ejecución fiscal contra Líneas Aéreas Entre Ríos S.E. (LAER S.E.), por la suma de $10.773,33 en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos declarado y no ingresado por el contribuyente, según el detalle que surge de la constancia de deuda agregada a fs. 1, con más sus intereses y las costas.

A fs. 37/39, se presentó LAER S.E. y, en lo que aquí interesa, opuso la excepción de incompetencia, con fundamento en que se encontraba intervenida y auditada por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y en que la actora pretendía someter a su justicia local a un sujeto procesal creado por una provincia, cuyo funcionamiento dependía de modo operativo, político, jurídico y económico de la administración central de la Provincia.

Agregó que, más allá de que se debió demandar o codemandar a la Provincia en razón de la subsidiariedad existente respecto de las deudas de LAER S.E., al tratarse de un pleito suscitado entre el GCBA y una provincia, éste debía tramitar ante el Tribunal en instancia originaria.

Al contestar el traslado de ley, la actora prestó conformidad a la excepción opuesta, con apoyo en el criterio sentado por V.E. en la sentencia dictada el 4 de abril de este año en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad de Buenos

Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal" (v. fs. 43/44).

A fs. 51/53, el juez en lo contencioso administrativo y tributario local resolvió declararse incompetente y remitir la causa a esa Corte.

Para así decidir, sostuvo que en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de este año (Fallos: 342:533), V.E. había reconocido expresamente el derecho de la Ciudad Autónoma a acceder a su competencia originaria.

En razón de ello, teniendo en cuenta que el GCBA demandaba a LAER S.E., quien había reclamado la competencia originaria de la Corte, correspondía, de conformidad con el pronunciamiento antes citado, que la causa continuara su trámite en la instancia originaria del Tribunal.

A fs. 62, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

De acuerdo con lo resuelto por V.E. —por mayoría— en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de este año, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1°, inc. 1°, de

la ley 48; y art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Ahora bien, de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, se desprende que el GCBA solo demanda nominal y sustancialmente a LAER S.E., y no dirige su pretensión contra la Provincia de Entre Ríos.

Ello no se modifica por lo afirmado por la demandada en cuanto a que la sociedad del Estado demandada se encuentra intervenida y auditada por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, pues LAER S.E. es una sociedad del Estado y, como tal, funciona bajo el régimen de la ley 20.705, con personería jurídica propia que se diferencia de la Provincia de Entre Ríos, la cual tampoco ha sido citada al proceso en calidad de tercero interesado por ninguna de las partes.

En consecuencia, al no aparecer la Provincia de Entre Ríos como titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, ni presentarse una controversia común, entiendo que no cabe tenerla como parte sustancial en la *litis*.

- III -

Sentado lo anterior, cabe señalar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia (o, como en el caso, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) es parte,

resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades locales (doctrina de Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En este orden de ideas, es mi parecer que en la causa se presenta esta última hipótesis, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, el GCBA promueve un juicio de apremio contra LAER S.E. a fin de obtener el pago de importes adeudados en concepto de tributos locales, sobre la

base de un título ejecutivo expedido con apoyo en normas de la misma índole.

En tales condiciones, considero que la materia del pleito reviste naturaleza local, circunstancia que impone su conocimiento y resolución por parte de los magistrados del mismo carácter (Fallos: 323:3284; 327:2950).

Por otra parte, aun cuando no se ha alegado en la causa un supuesto de distinta vecindad, es dable recordar que el cobro de un impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público y su percepción un acto de índole administrativa (Fallos: 329:2485; 330:4372 y sus citas, entre otros).

En consecuencia, no corresponde que la Corte asuma competencia en la causa promovida por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por cobro de gravámenes reclamados con arreglo a su legislación, toda vez que la recaudación de sus rentas es una función que sólo a ésta le incumbe (doctrina de Fallos: 329:2485 y su cita, entre otros), sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueda comprender este pleito sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 324:2069; 325:3070; 327:1789; 328:3700; 329:4851; 330:1718; 331:2586).

- IV -

En razón de lo expuesto y dado el carácter taxativo de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el

precedente "Sojo", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación